



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

SENTENCIA 313

Aprobado mediante Acta del 06 de octubre de 2023

Proceso	Ordinario Laboral
Competencia del Tribunal	Apelación
C. U. I.	760013105007202100570-02
Demandante	MAGALY YANETH CARVAJAL TIGREROS
Demandada	COLFONDOS SA
Asunto	Retroactivo pensional del RAIS
Decisión	Modificar
Magistrado Ponente	Álvaro Muñiz Afanador

En Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, a los treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023), la Sala Tercera de Decisión Laboral, conformada por los Magistrados Álvaro Muñiz Afanador, quien actúa como ponente, Elsy Alcira Segura Díaz y Jorge Eduardo Ramírez Amaya, obrando de conformidad con la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se modificó el artículo 82 del CPTSS, adopta la decisión con el fin de dictar sentencia dentro del proceso ordinario laboral de la referencia, que se traduce en los siguientes términos:

1. ANTECEDENTES

Magaly Yaneth Carvajal Tigreros pretende que se declare que tiene derecho a la «*pensión anticipada de vejez en cumplimiento de los arts. 64, 80 y 81 de la Ley 100 de 1993*» a partir del 20 de marzo de 2021, junto con los intereses moratorios o en subsidio de estos la indexación.

Como fundamento de sus pretensiones expuso que el 14 de enero de 2021 solicitó a Colfondos la pensión de vejez, petición que fue negada en noviembre de ese año, al asegurar que no contaba con el capital suficiente para el reconocimiento de la prestación. Aseguró que a esa data contaba en la cuenta de ahorro individual con \$ 195.611.886 y el bono pensional actualizado ascendía a \$ 380.102.386, es decir que para la financiación de la prestación tenía \$ 575.714.272, suma que aseguró superaba al 110% de un salario mínimo legal mensual vigente, lo que le permitiría acceder a una mesada pensional de \$ 2.789.182.

Mediante auto interlocutorio 3147 del 6 de diciembre de 2021, se admitió la demanda en contra de Colfondos y se vinculó al Ministerio de Hacienda y Crédito Público – oficina de bonos pensionales, quien al pronunciarse frente al objeto motivo de litis, se opuso a la prosperidad de las pretensiones argumentado que atendió oportunamente la emisión el bono pensional al que tiene derecho la accionante, sin que tenga trámite pendiente por surtir.

En su defensa propuso las excepciones que denominó como el ministerio de hacienda y crédito público no cumple funciones de entidad administradora de pensiones ni es reconocedor de derechos pensionales, la AFP Colfondos SA debe establecer la prestación a la cual tiene derecho la señora Magaly Yaneth Carvajal Trigreros, el ministerio de hacienda y crédito público cumplió con la obligación en relación al bono pensional de la señora Magaly Yaneth Carvajal Trigreros, la AFP Colfondos s.a. no ha solicitado en

nombre de su afiliada Magaly Yaneth Carvajal Trigreros la garantía de pensión mínima y buena fe.

Mediante auto 1127 de 16 de mayo de 2022 se tuvo por no contestada la demanda por parte de Colfondos; en el mismo proveído se rechazó por extemporáneo el escrito de la reforma de la demanda.

2. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali mediante sentencia 092 del 24 de mayo de 2022, dispuso:

1° CONDENAR a COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTIAS a través de su representante legal o por quien haga sus veces, al reconocimiento y pago del retroactivo de la pensión de vejez, a favor de la señora MAGALY YANETH TIGREROS identificada con la C.C. 38.863.641, generado desde el 7 de diciembre de 2021 hasta el 18 de enero de 2022, el cual asciende a la suma de \$ 2.416.230. La entidad demandada se grava con intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 desde el 8 de abril de 2022, sobre el retroactivo adeudado, y que se generaran hasta que se haga su pago efectivo.

Del retroactivo pensional adeudado, deberá aportar la actora el porcentaje correspondiente con destino al sistema de seguridad social en salud, en cabeza del FONDO DE SOLIDARIDAD Y GARANTIAS, por lo cual se autoriza a COLFONDOS SA para que realice ese descuento.

2°. DESVINCULAR a LA NACION – MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO – OBP, teniendo en cuenta lo arriba expuesto.

3°: CONDENAR a COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTIAS en costas [...]

Para la resolución del conflicto, tuvo como hechos libres de discusión, que:

- Magaly Yaneth Carvajal Tigreros nació el 20 de marzo de 1964¹
- Se encuentra vinculada a Colfondos desde 25 de noviembre de 1994.
- Es beneficiaria de un bono pensional tipo A modalidad 2, el cual fue emitido por parte de la oficina de bonos pensionales mediante resolución 25049 del 22 de julio de 2021².
- Solicitó la pensión de vejez a Colfondos el 14 de enero de 2021.

Paso seguido analizó que conforme el artículo 64 y 68 de la Ley 100 de 1993, los afiliados al RAIS no están obligados al cumplimiento de una edad mínima para poder acceder a la pensión de vejez, siendo la única exigencia que cuenten con el capital necesario para financiar la prestación; recordó el trámite que se debe tener en cuenta para la emisión del bono pensional.

Sobre el caso en concreto, señaló que la demandante en la cuenta de ahorro individual cuenta con \$ 195.611.886³, razón por la que mediante la Resolución 25049 del 22 de julio de 2021 la oficina de bonos pensionales emitió el bono tipo A modalidad 2, aclarando que la demandante seleccionó la modalidad de retiro programado sin negociación de bono pensional⁴.

Por otra parte, Colfondos le reconoció a la demandante pensión anticipada desde enero de 2022, en cuantía de 1.780.000⁵, monto frente al que no se encuentra oposición ya fuera respecto de si lo ahorrado en la cuenta de ahorro individual permitía el reconocimiento de una mesada mayor, como tampoco se controversió la suma otorgada en el bono pensional

¹ F. 15 Archivo 02 EDJ

² F. 3, 13 a 19 archivo 7

³ F. 101 Archivo 2 EDJ

⁴ F. 27 Archivo 2 EDJ

⁵ F. 19 Archivo 2 EDJ

expedido por la oficina de bonos pensionales; razón por la que se entiende que es correcta la suma liquidada.

Ahora bien, recordó que la fecha de reconocimiento de la pensión de vejez surge cuando se encuentra acreditada la emisión del bono pensional y cuando el demandante ha escogido la modalidad en la que se va a pensionar; es así como la solicitud del demandante se presentó con el lleno de los requisitos legales el 7 de diciembre de 2021, razón por la que la prestación debía ser reconocida desde ese día.

Recordó la finalidad de los intereses moratorios, e indicando que estos proceden sobre las sumas que fueron reconocidas por no haber sido pagadas dentro de los términos que les establece la ley a los fondos pensionales para el reconocimiento de las pensiones.

3. RECURSOS DE APELACIÓN

La parte demandante interpuso y sustentó el recurso de apelación de manera parcial, indicando que el reconocimiento de la pensión de vejez debe hacerse conforme el artículo 64 de la Ley 100 de 1993, teniendo en cuenta que en enero de 2021 la demandante contaba con el capital necesario para obtener una pensión superior al 110% del salario mínimo conforme lo exige las disposiciones legales, en tanto la tardanza para el reconocimiento de la prestación obedeció a la demora del fondo de pensiones en los trámites administrativos; razón por la que, debe reconocerse el retroactivo pensional desde 14 de enero de 2021 junto con los intereses moratorios.

Por su parte, Colfondos solicitó se revoque la decisión de primer grado, teniendo en cuenta que reconoció a la demandante pensión de vejez el 21 de enero 2022 a partir del 19 del mismo mes y año, en una mesada de

\$ 1.780.000, reconocimiento que se ajustó a la fecha en que la oficina de bonos pensionales redimió el bono al que la actora tenía derecho. También solicitó se revocara la condena en costas, teniendo en cuenta la buena fe al reconocerle a la actora la prestación solicitada.

4. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

Conforme al art. 66A del CPTSS la competencia de esta corporación se limita a los puntos que fueron objeto de apelación por la parte demandante Magaly Yaneth Carvajal Tigreros y por Colfondos, en aplicación del principio de consonancia.

5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Este despacho judicial, a través de auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Estando dentro de la oportunidad procesal, la parte demandante y la demandada Colfondos presentaron escrito de alegatos. Por su lado, las demás partes no presentaron los mismos, dentro del término concedido, tal como se observa en el expediente.

Es así, que se tienen atendidos los alegatos de conclusión presentados en esta instancia.

6. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Teniendo en cuenta los motivos de inconformidad planteado por los apelantes, los *problemas jurídicos* puestos a conocimiento de esta Sala se limita a (i) determinar si el reconocimiento de la pensión de vejez se da desde el momento que el afiliado acredita el capital necesario para el

reconocimiento de la pensión de vejez, aún cuando los trámites administrativos no se han culminado y (ii) establecer si la fecha de disfrute de la misma, se encuentra ligada a la redención del bono pensional.

Antes de ahondar en los motivos de inconformidad de las partes, se advierte que no fueron debatidos el monto y la modalidad con la que fue reconocida la pensión de vejez a la afiliada.

Así las cosas, como lo solicitado y lo reconocido por el fondo de pensiones a la demandante fue la pensión de vejez de la que trata el artículo 64 de la Ley 100 de 1994, es necesario recordar lo que este indica:

ARTÍCULO 64. REQUISITOS PARA OBTENER LA PENSIÓN DE VEJEZ. Los afiliados al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, tendrán derecho a una pensión de vejez, a la edad que escojan, siempre y cuando el capital acumulado en su cuenta de ahorro individual les permita obtener una pensión mensual, superior al 110% del salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de expedición de esta Ley, reajustado anualmente según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE. Para el cálculo de dicho monto se tendrá en cuenta el valor del bono pensional, cuando a éste <sic> hubiere lugar.

Cuando a pesar de cumplir los requisitos para acceder a la pensión en los términos del inciso anterior, el trabajador opte por continuar cotizando, el empleador estará obligado a efectuar las cotizaciones a su cargo, mientras dure la relación laboral, legal o reglamentaria, y hasta la fecha en la cual el trabajador cumpla sesenta (60) años si es mujer y sesenta y dos (62) años de edad si es hombre.

Frente a dicha norma, la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SL4305-2018 realizó el siguiente análisis:

En este orden de ideas, para el goce de una pensión de vejez en los términos del artículo 64 precitado, la cual el accionante la ha denominado “pensión anticipada de vejez”, se requiere tener en la cuenta de ahorro individual el capital necesario para financiar **una mesada equivalente al 110% del SML vigente al 23 de diciembre de 1993** (fecha de expedición de la Ley 100 de 1993) **y reajustado**

anualmente con el IPC. Es decir, la edad no es un requisito para adquirir la pensión, basta con tener el capital exigido por el legislador en la cuenta de ahorro individual para ser merecedor de la pensión.

Adicionalmente, de forma expresa, el legislador previó que, para el cálculo de esta pensión, se tomará en cuenta el valor del bono pensional, cuando haya lugar a este.

Ahora bien, sobre los bonos pensionales conviene decir que la Corte Constitucional en la sentencia CC T-445 de 2015, sobre el particular dijo:

[...] aportes destinados a contribuir a la conformación del capital necesario para financiar las pensiones de los afiliados al sistema. Doctrinalmente han sido definidos como “un valor a favor de un afiliado que se traslada a uno de los regímenes del Sistema General de Pensiones, el cual representa la deuda pensional causada desde el momento en que el afiliado inició su vida laboral hasta la fecha efectiva del traslado, en razón de las vinculaciones laborales, legales o reglamentarias que tuvo con las diferentes entidades de previsión que asumen el pago de la obligación.

Teniendo en cuenta lo expuesto, se encuentra dentro del plenario que el 14 de enero de 2021 la demandante solicitó ante Colfondos el reconocimiento de la pensión de vejez el artículo 64 de la Ley 100 de 1993, debiéndose entender que desde ese momento se dio a conocer la intensión por parte de ella de pensionarse; ahora bien, dicha solicitud fue despachada desfavorablemente el 19 de noviembre de 2021⁶⁷ con el argumentos que el capital ahorrado en la cuenta de ahorro individual es insuficiente para el reconocimiento de la pensión de vejez, también advirtió que el «bono pensional se encuentra pendiente». Bono pensional que fue emitido por la

⁶ En cumplimiento al fallo de tutela del 13 de octubre de 2021 proferido por el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Cali

⁷ F. 99 Archivo 02 EDJ

oficina de bonos pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público el 22 de julio de 2021 mediante resolución 25049⁸.

Se advierte que la oficina de bonos pensional, aclaró en la contestación de la demanda, que el fondo de pensiones Colfondos elevó la solicitud del bono pensional el 14 de julio de 2021; también dijo que la fecha de redención normal del mismo estaba fijada para el 20 de marzo de 2024, dado que a esa data la demandante llegaba a los 60 años.⁹

Ahora bien, Colfondos en el oficio con identificación RAD-96108-01-22 expedido el 22 de enero de 2022 indicó que se analizaba el reconocimiento de la pensión en modalidad de retiro programado, mismo ofició en que se señaló que la fecha de adquisición del derecho era el 19 de enero de 2022, data desde la que indicó el fondo de pensiones el reconocimiento se hacía de manera transitoria hasta que se realice el pago del bono pensional, también dijo:

Debido a que usted decidió que la modalidad de pensión sea **Retiro Programado**, procederemos a realizar su ingreso a nuestra nómina de pensionados para lo cual es necesario que tenga en cuenta la siguiente información:

- a) La pensión le será reconocida desde la fecha de adquisición del derecho, momento en el cual se cumplieron los requisitos que establece la ley.

De lo anterior se concluye que, la fecha desde la cual el fondo de pensiones realizó el reconocimiento, es una sin fundamento o soporte, pues bien, esta no concuerda con la solicitud de la afiliada del reconocimiento de la pensión ni con la emisión o redención del bono, ni con la fecha en que se cumplieron los requisitos legales, los cuales recordemos para la prestación señalada en el artículo 64 de la Ley 100 de 1993 es acumular el capital

⁸ F. 13 Archivo 07 EDJ

⁹ F. 4 Archivo 07 EDJ

necesario para que la prestación de la que se disfruta mes a mes pueda ser superior al 110% del salario mínimo legal mensual vigente.

Situación que para el caso en concreto, para el 14 de enero de 2021 cuando la afiliada presentó la primera solicitud ya se encontraba acreditada, pues ya cumplía con el capital necesario para que se le reconociera la pensión de vejez de manera transitoria, del cual una parte se encontraba en la cuenta de ahorro individual y la otra con el bono pensional, siendo este último trámite exclusivo de del fondo de pensiones, quien solo realizó la solicitud hasta el 14 de julio de 2021, observándose que la oficina de bonos pensionales emitió lo correspondientes ocho días corrientes después, en tanto, no hay lugar a imponerle al afiliado la tardanza y demora del fondo de pensiones para que solicitara el bono pensional que le permitiera conocer el valor a desembolsar a fin de realizar la correspondiente liquidación que le permitiera conocer la mesada pensional a disfrutaran con la pensión de vejez.

Es así como procede la modificación de la sentencia de primer grado, en el sentido que la prestación de vejez de la que trata el artículo 64 de la Ley 100 de 1993 se debió reconocer desde el 14 de enero de 2021, momento para el cual la actora solicitó y acreditó el cumplimiento de los requisitos que la ley le exigía, momento desde el cual y hasta el reconocimiento de la pensión de vejez (18 enero de 2022) el retroactivo pensional asciende a \$22.235.204,80¹⁰.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la fecha en la que se solicitó la prestación, el fondo de pensiones tenía hasta el mismo día de mayo de ese año, para reconocer la prestación a la demandante, entendiéndose que dentro de ese periodo debía de haber realizado los trámites administrativos correspondientes para el reconocimiento de la pensión, lo que no hizo; así, se reafirma que la ausencia de diligencia del fondo de pensiones no se le

¹⁰ Anexo uno

puede imponer al afiliado, razón por la que, procede la condena de los intereses moratorios sobre el concepto reconocido desde el 14 de mayo de 2021, situación que también lleva a modificar la sentencia de primer grado.

Solo resta por resolver la solicitud que eleva Colfondos respecto de ser absuelta en costas, imposición que es analizada por el artículo 392 del CPC hoy 365 del CGP el cual señala que estos se le asignan *«a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código»*.

De la norma citada se desprende que las costas son aquellas erogaciones económicas que comportan la atención de un proceso judicial, dentro de las cuales se incluyen las agencias en derecho, valor que el juzgador le da al trabajo del abogado que ha triunfado en el trámite del conflicto, que deben ser asumidas por la parte que resulte vencida judicialmente, que para este caso, lo es la parte demandada.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la imposición de las costas opera por disposición legal y que la misma es de aplicación objetiva, y no sin analizar la diligencia o buena fe del interesado, habrá lugar a confirmar las impartidas en primera instancia.

En esta instancia se causaron a cargo de Colfondos y en favor del demandante, por no resultar prospero el recurso de apelación propuesto.

Se confirmará en lo demás la sentencia proferida en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral primero de la sentencia 092 del 24 de mayo de 2022 proferida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, el que quedará así:

1° CONDENAR a COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTIAS a través de su representante legal o por quien haga sus veces, al reconocimiento y pago del retroactivo de la pensión de vejez, a favor de la señora MAGALY YANETH TIGREROS identificada con la C.C. 38.863.641, generado desde el 14 de enero de 2021 hasta el 18 de enero de 2022, el cual asciende a la suma de \$ 22.235.204,80. La entidad demandada se grava con intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 desde el 14 de mayo de 2021, sobre el retroactivo adeudado, y que se generaran hasta que se haga su pago efectivo.

Del retroactivo pensional adeudado, deberá aportar la actora el porcentaje correspondiente con destino al sistema de seguridad social en salud, en cabeza del FONDO DE SOLIDARIDAD Y GARANTIAS, por lo cual se autoriza a COLFONDOS SA para que realice ese descuento.

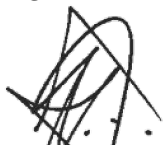
SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia de primera instancia.

TERCERO: COSTAS en esta instancia a cargo de Colfondos y en favor del demandante, se incluyen como agencias en derecho la suma de un SMLMV.

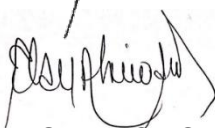
CUARTO: Por la secretaría de la Sala Laboral, notifiquese esta sentencia por edicto a las partes y demás intervinientes, conforme a las directrices trazadas por Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en el auto AL2550-2021 del 23 de junio de 2021, rad 89628 y, en la STP3384-2022.

QUINTO: DEVOLVER por secretaría el expediente al Juzgado de origen, una vez quede en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado Ponente



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado

Para consulta, acceso al expediente:

[ORD 76001310500720210057002](#)

Anexo uno

RETROACTIVO DEL 22 DE JULIO DE 2021 AL 18 DE ENERO DE 2022				
AÑO	IPC VARIACIÓN	MESADAS RECONOCIDA	MESADAS ADEUDADAS	TOTAL
2021	1.61%	1,685,287	12.56	21,167,204.72
2022	5.62%	1,780,000	0.6	1,068,000.08
				\$ 22,235,204.80